

## **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8 DE BILBAO**

### **BILBOKO INSTRUKZIOKO 8 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

BUENOS AIRES, 6-3ª planta - CP/PK: 48001

TEL.: 94-4016465 FAX: 94-4016630

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instruccion8.bilbao@justizia.eus / instrukzioa8.bilbo@justizia.eus

### **Juicio sobre delitos leves / Delitu arinei buruzko judizioa 28/2021 - I**

NIG PV / IZO EAE: 48.04.1-21/000296

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.43.2-2021/0000296

Atestado n.º/Atestatu zk.: ER 580A 2627-20

**Representado/a / Ordezkatuta:** EGOITZ BILBAO BORDEGARAI  
**Abogado/a / Abokatua:** ENEKO LOROÑO MARIN

**Representado/a / Ordezkatuta:** IKER REMENTERIA ELOSEGUI

COPIA / COPIA

### **SENTENCIA N.º 247/2021**

En Bilbao, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, CARMEN BELEN MENDOZA ANIES, MAGISTRADO(A) del Juzgado de INSTRUCCIÓN Nº 8 de Bilbao, los presentes Autos de Juicio sobre delitos leves n.º 28/2021 en los que han sido partes el/la Sr./Sra. Fiscal y como implicados D. EGOITZ BILBAO BORDEGARAI, como denunciante y D. IKER REMENTERIA ELOSEGUI, como denunciado, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se incoó en virtud de denuncia presentada ante este Juzgado por Dº Egotiz Bilbao Bordegaria contra Dº Iker Rementería Elosegui.

**SEGUNDO.-** Practicadas las diligencias esenciales dirigidas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en el mismo han participado, se mandó convocar a las partes a juicio verbal, celebrándose con la asistencia de la denunciante asistido del Letrado Sr. Eneko Loroño Marín e Iker Rementería Elosegui asistido de Letrado Sr. Borja Zabala.

El Letrado del denunciante solicitó la condena del denunciado como autor responsable de un delito leve de amenazas solicitando la pena de 6 meses (sic) de multa con una cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como a la pena accesoria de prohibición de acercarse al denunciante y de comunicarse con él. El Letrado del denunciado solicitó la absolución de su defendido.

## HECHOS PROBADOS

No ha quedado probado que sobre las 11:45 horas del día 30 de diciembre de 2020, Iker Rementería Elósegui se presentara en el Batzoki de Erandio Goikoa y, tras acercarse a la mesa donde se encontraba Egotiz Bilbao Bordegaria, le manifestara “te voy a dar dos ostias”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Procede el dictado de una sentencia absolutoria al no haberse desvirtuado con las pruebas practicadas en el acto del juicio la presunción de inocencia del denunciado.

Las declaraciones manifestadas por ambas partes en el acto de la vista son totalmente contradictorias. El denunciante manifestó en el acto del juicio que el denunciado se presentó en el Batzoki de Erandio Goikoa donde estaba con su amigo Gorka, y le manifestó “te voy a pegar dos ostias y te voy a matar”. Alegó que dicha situación le ha creado ansiedad. La declaración del denunciante vertida en el acto del juicio no es coincidente con la denuncia ( folio 3) donde consta que el denunciado le dijo “te voy a dar dos ostias”. No denunció que el denunciado le dijo que “le iba a matar”. La falta de coincidencia resta veracidad en la versión del denunciante al añadir en el juicio expresiones amenazantes no denunciadas.

Frente a dicha versión, el denunciado, por el contrario, lo niega. Reconoce que se presentó en el restaurante ya que estaba molesto con el denunciante, concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Erandio, porque se lo había encontrado previamente y se había burlado de él. Asimismo, reconoce que fue para reprenderle por su actuación, pero sin que le amenazara en ningún momento.

De las declaraciones de las partes y la documental aportada en el acto del juicio se acredita la existencia de mala relación entre ambos derivada de las decisiones tomadas por el denunciado, como concejal, que no han sido en el sentido esperado por el denunciado.

Contamos con tres pruebas para el esclarecimiento de los hechos. La primera, la declaración del testigo Gorka Carro, amigo personal y laboral del denunciante; la segunda, el acta de comparecencia de la agente 12.096 , agente que se encontraba en el Batzoki de Erandio Goikoa

cuando ocurrieron los hechos y los pudo presenciar; y , la tercera, el visionado de las grabaciones del lugar de los hechos.

El testigo Gorka Carro manifestó en el acto del juicio que el denunciado entró en el restaurante, de forma amenazante, diciéndole a Egotiz Bilbao Bordegaria “sal fuera, eres un político de mierda, sal fuera que te voy a dar ostias”. Sin embargo, dicha declaración difiere del acta de comparecencia del agente 12.096 (folio 12 del atestado) que también estaba presente cuando ocurrieron los hechos.

El agente de la ertzainza, según consta en el acta de comparecencia que da fe de lo ocurrido, no consta que el denunciado manifestara las expresiones amenazantes denunciadas. Es totalmente razonable pensar que la agente que se encontraba en el restaurante, al lado de donde se produjeron los hechos, llegando a mediar entre ambos, tuvo que escuchar las amenazas y si estas amenazas se hubieran vertido así lo hubiera hecho constar en el acta de comparecencia. Sin embargo, únicamente se hace constar que el denunciado hablaba en voz alta y “con cierto tono amenazante”, pero no que le dijera “sal fuera que te voy a dar dos ostias”. Por lo que la versión del testigo Gorka Carro, amigo personal del denunciante, no es coincidente con el acta de comparecencia del agente. Las comparecencias de los agentes de la Policía se presuponen, en su contenido, que son objetivas e imparciales al no acreditarse ningún motivo espurio del agente para actuar en detrimento del denunciante. Asimismo, de la reproducción de las grabaciones de los hechos visionado en el acto del juicio, se observa al denunciado entrar en el restaurante y dirigirse hacia la mesa donde estaba el denunciante, pero sin que se pueda escuchar lo que se dijeron.

Por lo que nos encontramos ante versiones contradictorias entre el denunciante y el denunciado y entre lo manifestado por el testigo, amigo del denunciante, y el contenido del acta de comparecencia del agente, por lo que, ante la falta de una prueba con un contenido inculpatario claro, debe regir el principio de la presunción de inocencia.

Según se establece en Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 13 febrero de 2001, el principio de presunción de inocencia, en cuanto verdadero derecho fundamental basado en una previsión normativa de rango superior (artículo 24.2 CE [RCL 1978\2836 y ApNDL 2875]), vinculante por todos los poderes públicos y en particular para el judicial, ha sido objeto de una abundantísima jurisprudencia que ha desarrollado su alcance y contenido, pudiendo, en síntesis, afirmarse que para desvirtuar dicha presunción «iuris tantum», favorable a la inculpabilidad del reo, es necesario:a) La existencia en la causa de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías de intermediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal, lo que exige que la misma se produzca normalmente en el acto del juicio oral.b) Que además dicha prueba, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías formales, sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatario o inculpatario, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la

realidad de los actos imputados y la participación del acusado estando referida a hechos, datos o circunstancias vinculadas a la estructura típica de la figura delictiva o de los que racionalmente pueda inferirse la participación del reo. Por todo ello procede el dictado de una sentencia absolutoria.

**SEGUNDO.-** Las costas deben ser declaradas de oficio de conformidad con el art. 123 del CP.

### **FALLO**

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a Iker Remetería Elosegui como autor responsable de los hechos por lo que venía siendo enjuiciado, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que ésta no es firme y que contra ella cabe interponer un **RECURSO DE APELACIÓN** en ambos efectos en este Juzgado en el plazo de cinco desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo C. Belén Mendoza Aniés, Juez del Juzgado de Instrucción nº 8 de Bilbao.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando la audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.